



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO

**Por el que se modifican diversos artículos del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman las fracciones II, IV, V, VI, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII del artículo 3; se deroga el último párrafo del artículo 82; se reforma el artículo 86; se adiciona la fracción V al artículo 89; se reforma la fracción II del artículo 92; se reforman los artículos 93 y 94; se adicionan los artículos 94 Bis, 94 Ter y 94 Quáter; se reforma el artículo 95; se adicionan los artículos 95 Bis y 95 Ter; y, se reforman los artículos 97 y 99, todos del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 3.-** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I.- ...

II.- Coordinador: el Diputado o la Diputada designada por cada Fracción Legislativa que tendrá ese carácter en el Congreso del Estado;

III.- ...

IV.- Convocatoria: el medio por el cual se cita formalmente a las diputadas y los diputados para llevar a cabo una sesión de los órganos del Poder Legislativo;

V.- Comisiones: los grupos deliberantes integrados por un número determinado de diputadas y diputados aprobados por el Congreso cuya función es conocer y estudiar proyectos de Ley, decretos o acuerdos presentados u otros asuntos que les sean asignados en función de su competencia;

VI.- Dieta: la remuneración que perciben las diputadas y los diputados por el trabajo que desempeñan en el ejercicio de su cargo;

VII.- ...

✓

P.S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

**VIII.-** Fracción Legislativa: la agrupación de diputadas y diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar su representación en el Congreso. Para constituir una Fracción Legislativa se requerirá de al menos dos diputadas o diputados;

**IX.-** Representación Legislativa: Diputada o Diputado electo por medio de un partido político, coalición o candidatura común, excluyendo a las diputadas o diputados que se separen de una Fracción Legislativa;

**X.- a XII.-** ...

**XIII.-** Legislatura: el ejercicio de funciones de las diputadas y los diputados durante su gestión constitucional que será de tres años, contados a partir de su instalación, que se identificará con el número ordinal que corresponda;

**XIV.-** Licencia: la autorización concedida por el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, a la solicitud presentada por una Diputada o Diputado y demás funcionarios públicos establecidos en la Constitución, para separarse del ejercicio de su cargo;

**XV.-** Mayoría absoluta: el resultado de la suma de diputadas y diputados o votos que representen, cuando menos, la mayoría de la totalidad de los integrantes del Congreso;

**XVI.-** Mayoría calificada: el resultado de la suma de diputadas y diputados o votos que representa, cuando menos, las dos terceras partes de los integrantes del Congreso;

**XVII.-** Mayoría simple: el resultado de la suma de diputadas y diputados o votos que represente, cuando menos, la mayoría de los presentes;

**XVIII.- a la XIX.-** ...

**XX.-** Permiso: la autorización de la Presidencia del Congreso o de la Comisión, para que alguno de sus integrantes previa justificación no asista a una Sesión o pueda retirarse de la misma;

**XXI.-** ...

**XXII.-** Quórum: la cantidad de asistencia mínima requerida de diputadas y diputados para que pueda realizarse una sesión, de Pleno, comisiones o comités, así como para efectuar votaciones. Este número equivale a la mayoría del total de sus integrantes;

B

P.S. [Firma]



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**XXIII.-** Presidencia del Congreso: la Diputada o el Diputado que preside la Mesa Directiva del Pleno o de la Diputación Permanente;

**XXIV.- a la XXVIII.-** ...

**XXIX.-** Sistema Electrónico: el Registro de Asistencia, Votación y Audio Automatizado que utilizan las diputadas y los diputados, de manera presencial, en las sesiones del pleno. Así como la plataforma o tecnología de la información utilizada en las sesiones fuera del Recinto Legislativo;

**XXX.-** Suplencia: el mecanismo de ocupación del cargo de Diputada o Diputado, que se presenta cuando el propietario fallece, está imposibilitado física o jurídicamente, o por la autorización de una licencia;

**XXXI.-** Turno: el trámite que dicta la Presidencia del Congreso, durante las sesiones, para enviar los asuntos que se presentan a la instancia respectiva, con el fin de darles el curso legal que corresponda;

**XXXII.-** Vacante: la declaración hecha por el Congreso sobre la situación de ausencia en el ejercicio del cargo de Diputada o Diputado propietario y suplente, y

**XXXIII.-** Vicepresidente de la Mesa Directiva: la Diputada o el Diputado que auxiliará a la Presidencia en las distintas tareas correspondientes a la Mesa Directiva y sustituirá al mismo en sus ausencias, faltas, o imposibilidad para desempeñar el cargo, con todas las funciones y condiciones inherentes.

**Artículo 82.-** ...

**I. a la VI.** ...

**VII.-** ...

...

...



**Se deroga.**

**Artículo 86.-** Las mociones son proposiciones que realiza una Diputada o Diputado durante el desarrollo de una sesión con diferentes fines.

PS.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Sus propósitos generales son interrumpir la intervención de una persona oradora, objetar un documento, asunto en trámite o acuerdo, o la decisión de la Mesa Directiva.

**Artículo 89.- ...**

I.- a la IV.- ...

V.- Durante las discusiones, ningún orador deberá pronunciar palabras ofensivas, a los miembros del Congreso u otras personas que legalmente tomen parte en aquellas, ni expresarse en términos inconvenientes o impropios del respeto que se debe guardar a dicho cuerpo colegiado.

Si alguno infringiere estos preceptos, el Presidente lo llamará al orden, de la misma manera ya prevenida para los que faltan a él durante las sesiones, y si las expresiones vertidas hubieren sido injuriosas para alguno de los miembros del Congreso o de los que legalmente tomen parte en la discusión, lo invitará a que haga la rectificación correspondiente y si se negare levantará la sesión pública y en sesión secreta acordará el Congreso lo que estime conveniente.

**Artículo 92.- ...**

I.- ...

II.- Por moción suspensiva de la discusión aprobada;

III.- ...

IV.- ...

**Artículo 93.-** Las mociones podrán ser de:

- I. Orden;
- II. Apego al tema;
- III. Interpelación;
- IV. Ilustración al Pleno;
- V. Modificación del trámite de turno;
- VI. Rectificación de hechos;

P.S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

VII. Alusiones personales, o

VIII. Suspensión de la discusión.

Las intervenciones en el desahogo de las mociones serán de hasta siete minutos en la curul.

**Artículo 94.-** La moción de orden se solicitará a quien ocupe la Presidencia del Congreso en los siguientes casos:

1. No se observen o incumplan las prescripciones de la Ley o este reglamento.
2. Dentro de la discusión de un asunto, cuando en él, se aborden temas diversos no relacionados o se distraiga el desarrollo de la sesión.
3. Cuando se viertan injurias, amenazas o se expresen frases, o términos que atenten contra la dignidad de la persona o se infieran injurias hacia una persona moral.

En los demás casos que a criterio de la Presidencia del Congreso se altere la conducción, el debate y el desarrollo de los trabajos del Pleno.

Las mociones de orden podrán realizarse de manera verbal o por escrito.

**Artículo 94 Bis.-** La moción de apego al tema es el llamado que hace la Presidencia de la Mesa Directiva al orador u oradora cuando considere que se apartó del tema o se refiera a asuntos distintos, para que se ciña a la materia que motive la discusión.

La Diputada o el Diputado que pretenda la moción, deberá solicitar el uso de la palabra desde su curul para mencionarla; si es aceptada por la Presidencia, hará el señalamiento, si no continuará el curso de la Sesión.

**Artículo 94 Ter.-** La moción de interpelación a la persona oradora: es la petición que se hace a quien esté en uso de la palabra durante la discusión, para que admita una pregunta.

Los oradores se dirigirán a la Asamblea sin otro tratamiento que el impersonal y nunca directamente a determinada persona, para el caso de interpelaciones la Diputada o el Diputado solicitante formulará la moción desde su curul por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva, pero sin hacer uso del vocativo y quedando estrictamente prohibido entablar diálogo.

P.S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La Presidencia consultará al orador si autoriza la pregunta o preguntas.

Si es aceptada, la Diputada o el Diputado solicitante formulará sus cuestionamientos y el orador los responderá.

El orador señalará cuando haya concluido la respuesta y reanudará su intervención. No se computará el tiempo que el orador emplee para responder la moción.

**Artículo 94 Quáter.-** La moción de ilustración al pleno es la petición que se hace a la Presidencia para que se tome en cuenta, se lea o se atienda a algún dato o hecho que resulte relevante para la discusión de algún asunto.

La Diputada o el Diputado que desee ilustrar la discusión, lo solicitará a la Presidencia, de ser autorizada, la lectura del documento deberá hacerse por uno de los secretarios, continuando después en el uso de la palabra el orador.

**Artículo 95.-** La moción por modificación del trámite de turno de un asunto procede cuando sea necesario y se hubiere turnado para rectificar un envío, ampliarlo o declinarlo, conforme a este reglamento.

**Artículo 95 Bis.-** La moción por alusiones personales procede cuando, en el curso de la discusión, la Diputada o el Diputado hubiera sido mencionado implícita o explícitamente por el orador. La persona aludida podrá hacer uso de la palabra inmediatamente después del orador.

Las menciones a personas morales, grupos, partidos o gobiernos no se considerarán personal.

**Artículo 95 Ter.** La moción de suspensión de la discusión o suspensión de dictamen, es un recurso del procedimiento legislativo para interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno.

Deberá presentarse por escrito y firmada por sus autores ante la Mesa Directiva, antes de que se inicie la discusión en lo general; señalando el asunto cuya discusión se pretende suspender y exponer el fundamento legal, así como las razones o motivos que la justifiquen.

Si la moción suspensiva cumple con los requisitos señalados en el numeral anterior, la Presidencia podrá solicitar que la Secretaría dé lectura al documento.

P.S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Las solicitudes suspensivas de las discusiones serán puestas a debate, consultándose previamente al Pleno si se admiten; si no hubiere mayoría de votos por la afirmativa, se entenderán desechadas.

De ser admitida, se concederá el uso de la palabra a uno de sus autores, si la quiere fundar, así como a un impugnador, si lo hubiera. Al término de las exposiciones, la Presidencia preguntará al Pleno, en votación económica, si la moción se toma en consideración de manera inmediata.

En caso afirmativo se discutirá y votará en el acto. Podrán hablar al efecto, tres oradores en contra y tres a favor; pero si la resolución del Pleno fuera negativa, la moción se tendrá por desechada y continuará el curso de la discusión.

En el caso de los dictámenes, cuando la moción sea aceptada por el Pleno, se suspenderá la discusión en trámite y la Presidencia preguntará al Pleno, en votación económica si el dictamen se devuelve a la comisión:

- a) Si la respuesta fuera afirmativa, la Mesa Directiva enviará el dictamen a la Comisión para que ésta realice las adecuaciones pertinentes en un plazo de hasta diez días y lo presente nuevamente a la consideración del Pleno.
- b) En caso negativo, continuará con el desahogo del dictamen o discusión.

La moción suspensiva sólo podrá solicitarse una vez en la discusión de un asunto.

**Artículo 97.-** Además de las veces que cada Diputada y Diputado tiene derecho a hacer uso de la palabra conforme a este Capítulo, podrá hacerlo una vez más para rectificar hechos o alusiones personales, cuando haya concluido el orador en turno; otra para hacer interpelaciones y cuando éstas se le dirijan, para contestarlas, haciéndose uso de la palabra hasta por siete minutos, mismos que serán improrrogables.

La moción por rectificación de hechos procede cuando una Diputada o un Diputado que no esté inscrito en la lista de los oradores solicite el uso de la palabra, para aclarar, corregir o ampliar la información expuesta en tribuna por otra Diputada o Diputado que haya participado en la discusión.

**Artículo 99.-** Cuando un proyecto conste de varios artículos, el Congreso podrá acordar que se discuta y vote por éstos separadamente, cuando una Diputada o un Diputado lo solicite señalando los artículos que plantea sean separados. En estos casos después de leída la propuesta de que se trate, la Presidencia de la Mesa Directiva podrá ponerla a consideración del Pleno.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En caso de aprobarse la propuesta se pondrán a consideración en una sola votación los artículos no objetados y seguidamente, se discutirán y votarán los artículos que fueron separados para ese efecto.

### Transitorio

#### Entrada en vigor.

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

**PRESIDENTA**

**DIP. INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.**

**SECRETARIO**

**DIP. RAÚL ANTONIO ROMERO  
CHEL.**

**SECRETARIO**

**DIP. RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA  
TORRES.**